

# I. Disposiciones generales

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**490** *LEY 7/2006, de 1 de diciembre, de modificación de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 99, de 26 de mayo, tiene por objeto la ordenación y regulación de la atención farmacéutica en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, en desarrollo de los artículos 28.8.º y 33 del Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, sin perjuicio de la competencia estatal atribuida por el artículo 149.1.º16 de la Constitución española respecto al establecimiento y la coordinación general de la sanidad, así como a la legislación sobre productos farmacéuticos.

En su artículo 19, dicha Ley regula las autorizaciones de las oficinas de farmacia, estableciendo un procedimiento que se ajustará a lo dispuesto en la misma, a las normas generales de procedimiento administrativo y a lo que se establezca reglamentariamente en esta materia. El procedimiento de autorización puede iniciarse a instancia de un farmacéutico interesado, a petición de los ayuntamientos o de los colegios oficiales o de oficio por la Consejería de Sanidad.

Dispone el número 4 que las oficinas de farmacia se otorgarán por concurso público, con arreglo al baremo y procedimiento que reglamentariamente se establezca, y en el que necesariamente habrá de tenerse en cuenta la experiencia profesional, los méritos académicos, la formación posgraduada, el conocimiento de la lengua gallega, las medidas de fomento, mantenimiento y creación de empleo y cualquier otro que se determine, tratándose en todo caso de un baremo equilibrado.

En el número 5 contempla la imposibilidad de solicitar una autorización de una nueva oficina de farmacia por parte de los farmacéuticos que hayan cumplido 65 años al inicio del procedimiento y por los titulares de una oficina de farmacia instalada en la misma zona farmacéutica.

En desarrollo de esta Ley se dictó el Decreto 146/2001, de 7 de junio, sobre planificación, apertura, traslado, cierre y transmisión de oficinas de farmacia, que dedica el título II al procedimiento de autorización y adjudicación de nuevas oficinas de farmacia. En el artículo 22.4.º dispone que, en ningún caso, pueden solicitar la adjudicación de una oficina de farmacia los farmacéuticos que tuviesen 65 años o más en la fecha de la convocatoria del concurso de adjudicación ni los titulares de una oficina de farmacia en la zona farmacéutica en la que se pretenda abrir la nueva, ni tampoco aquéllos que estén inhabilita-

dos o incapacitados para el ejercicio de la profesión por sentencia judicial firme penal o civil.

Contra dicho precepto, la Federación de Empresarios Farmacéuticos de Galicia presentó recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Tras la deliberación del recurso número 4787/2001, el órgano jurisdiccional, tras oír a las partes, a través del auto de 2 de diciembre de 2004 decidió formular al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el número 5 del artículo 19 de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, por posible vulneración del artículo 14 de la Constitución. Se debate en esta cuestión si la limitación por edad para participar en el concurso público de adjudicación lesiona el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución. El tribunal considera que, aunque la edad no es una de las circunstancias enunciadas en el artículo 14, no debe entenderse que la enumeración efectuada en dicho artículo tiene una intención tipificadora cerrada que pueda excluir otras de las precisadas en el artículo 14, pues en la fórmula empleada en el mismo alude a cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Asimismo estima que el artículo en cuestión establece una prohibición con carácter general y no referida a concretas oficinas de farmacia, en las que pudiesen concurrir determinadas circunstancias singulares, razón por la que también podría entrañar una vulneración del principio de igualdad.

Por ello, de acuerdo con los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, resulta conveniente modificar el artículo 19.5.º, suprimiendo el límite de edad para solicitar autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia y participar en los concursos públicos de adjudicación de las autorizadas, eliminando así cualquier duda sobre la constitucionalidad de dicho precepto.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de modificación de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica.

*Artículo único. Reforma del articulado de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica.*

Se modifica el artículo 19.5.º de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19.5.

En ningún caso pueden solicitar la adjudicación de una nueva oficina de farmacia los titulares de una oficina de farmacia instalada en la misma zona farmacéutica en la que se pretenda abrir la nueva.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Disposición final única.**

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 1 de diciembre de 2006.—El Presidente, Emilio Pérez Touriño.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 237, de 12 de diciembre de 2006.)

**491 LEY 8/2006, de 1 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Galicia.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La informática ha ido constituyéndose, a lo largo de las últimas décadas, en una rama de importancia creciente e independiente. Nace como disciplina académica, en 1969, con la creación del Instituto de Informática, bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, al considerarse que para el correcto ejercicio profesional era preciso la obtención previa de formación técnica y profesional.

A través del Decreto 327/1976, de 26 de febrero, se establece la necesidad de que las enseñanzas en informática se desarrollen a través de la educación universitaria y la formación profesional. Los reales decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, establecieron, respectivamente, los títulos universitarios oficiales de ingeniería técnica en informática de gestión y de ingeniería técnica en informática de sistemas, y aprobaron las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. Posteriormente, la titulación de la diplomatura en informática fue homologada a la de la ingeniería técnica en informática por el Real decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

Las enseñanzas que se cursan para la obtención del título oficial procuran una formación adecuada en las bases teóricas y las tecnologías propias de esta ingeniería.

La Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática de Galicia y la Delegación en Galicia de la Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática presentaron una solicitud conjunta para la creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Galicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la Constitución española, la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, transfiere en el marco de la legislación básica del Estado el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, complementando así el ámbito competencial determinado en el artículo 27.29 del Estatuto de autonomía de Galicia.

La transferencia en materia de colegios oficiales o profesionales se hizo efectiva a través del Real decreto 1643/1996, de 5 de julio, y se asumió por el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia.

La Comunidad Autónoma de Galicia dictó, en virtud de dicha competencia, la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia. De acuerdo con su artículo 11, la creación de colegios profesionales, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, se hará por ley del Parlamento gallego.

La importancia de la informática en cuanto aplicación para el mejor desarrollo de la calidad de vida, su influencia e importancia en las transacciones económicas, la firma electrónica o la protección de datos contenidos en

ficheros informáticos y otras muchas aplicaciones, en campos tan relevantes como el de la medicina, hacen que quede justificado el interés público que se exige para la constitución de un colegio profesional.

Con la creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Galicia se garantizará que el ejercicio de esta profesión se ajuste a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando por tanto así garantizada la finalidad última que es la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

Por todo lo expuesto, se considera oportuna y necesaria la creación de este colegio profesional, después de la apreciación por parte del Gobierno autonómico del interés público respecto a las actividades profesionales que engloba la ingeniería técnica en informática, en las cuales su ejercicio está condicionado a la posesión del título oficial de la diplomatura o la ingeniería técnica en informática, que acredita la calificación y habilita legalmente para el ejercicio de la misma.

La ley se divide en una exposición de motivos; tres artículos, titulados respectivamente objeto, ámbito territorial y ámbito personal; una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, y una disposición final.

Por todo lo dicho, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Galicia.

**Artículo 1. Objeto.**

Se crea el Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Galicia como corporación de derecho público, con personalidad propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que le son propios, y el ejercicio de sus funciones desde el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno.

**Artículo 2. Ámbito territorial.**

El ámbito de actuación del colegio es el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

**Artículo 3. Ámbito personal.**

1. Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Galicia todas aquellas personas que estén en posesión del título de la diplomatura o la ingeniería técnica en informática obtenido conforme a lo dispuesto en los reales decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, y en el Real decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, o de título extranjero equivalente debidamente homologado.

2. Será requisito para ejercer la profesión de ingeniería técnica en informática en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia la incorporación al Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Galicia cuando el domicilio profesional único o principal radique en esta Comunidad Autónoma.

**Artículo 4. Del uso del gallego en las comunicaciones.**

El colegio procurará y fomentará el uso del gallego en todas sus comunicaciones externas e internas, según lo establecido en el Estatuto de autonomía de Galicia y la regulación de normalización lingüística.

**Disposición adicional. Sobre la colegiación obligatoria.**

Quedan exceptuadas de la incorporación obligatoria al Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Galicia aquellas personas profesionales tituladas vincula-